



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09616-2005-PA/TC  
LIMA  
JAIME VÁSQUEZ VÁSQUEZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de enero de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Jaime Vásquez Vásquez contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 182, de fecha 15 de noviembre de 2004, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de enero de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones Directorales N.ºs 4399 y 6373, la Resolución de Alcaldía N.º 490-2001-RASS y la Resolución del Concejo Metropolitano de Lima N.º 343, que lo sancionan con multa por no contar con licencia de funcionamiento. Sostiene que es propietario de un local comercial que cuenta con licencia de funcionamiento y que ha venido desarrollando sus actividades con normalidad pero que, posteriormente fue multado por carecer de licencia y que la demandada aduce que ésta debió ser renovada, presentando y declarándose infundados los recursos interpuestos por el demandante. Alega que han lesionado el principio de legalidad y sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, de defensa, a la libertad de trabajo, igualdad ante la ley, la propiedad y la paz y tranquilidad.
2. Que de conformidad con el art. 5, inc. 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando "Exist[e]n vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)". Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo "(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente, ha sostenido que "(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, Fundamento 6. Cursivas en la presente Resolución). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y ella es igualmente idónea para tal fin, el demandante debe acudir a dicho proceso.

3. Que en el presente caso, tratándose de actos presuntamente lesivos que están constituidos por determinaciones administrativas contenidos en las Resoluciones Directorales N.ºs 4399 y 6373, la Resolución de Alcaldía Nro. 490-2001-RASS y la Resolución del Concejo Metropolitano de Lima N.º 343, ellas pueden ser cuestionadas a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27854. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda a través de la declaración de invalidez de dichos actos administrativos y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
4. Que en los supuestos como el presente, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, Fundamentos 16 y 17) que esta debe ser devuelta al juzgado de origen para que la admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita al órgano competente para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el juez competente para conocer del proceso contencioso-administrativo, de acuerdo al mismo precedente (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, Fundamento 17º), el juez deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los Fundamentos N.ºs 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09616-2005-PA/TC  
LIMA  
JAIME VÁSQUEZ VÁSQUEZ

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo disponen los fundamentos N.ºs 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)